



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN-XII-PRD-02/2013.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII CON CABECERA EN TIZAYUCA, HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por Gabriel Alfonso Becerril Zavala, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Tizayuca, Hidalgo; en contra de la Declaración de Validez de la Elección, los Resultados Consignados en el Acta de Cómputo y, consecuentemente la Entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y;

**R E S U L T A N D O S:**

- 1.- El 7 siete de julio de 2013 dos mil trece, se celebró la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de renovar a los integrantes del Congreso local.
- 2.- El 10 diez de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual se declaró válida la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos

postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en base a los siguientes resultados:

<b>Partido Político o Coalición contendiente</b>	<b>Número de Votos obtenidos</b>	<b>Letra</b>
	2679	Dos mil seiscientos setenta y nueve
	16772	Dieciséis mil setecientos setenta y dos
	1790	Mil setecientos noventa
	740	Setecientos cuarenta
	1285	Mil doscientos ochenta y cinco
	707	Setecientos siete
	9932	Nueve mil novecientos treinta y dos
Votos nulos más fórmulas no registradas	1415	Mil cuatrocientos quince
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>35320</b>	<b>TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE</b>

3.- Inconforme con lo anterior, el 14 catorce de julio de 2013 dos mil trece, a las 23:00 veintitrés horas, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Gabriel Alfonso Becerril Zavala, quien se ostentó como su representante propietario ante el aludido Consejo, presentó demanda de Juicio de Inconformidad, alegando, entre otros puntos, violaciones al principio de equidad durante el proceso comicial.

4.- Con fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó Auto en el que ordenó la radicación y el registro del presente Juicio en el Libro de Control, bajo el número JIN-XII-PRD-02/2013, y toda vez que de autos no se dedujo la personería que el promovente dijo tener, se le requirió para el efecto de que exhibiera el documento correspondiente, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas para su cumplimiento; apercibiéndole que en caso contrario, se le tendría por no presentado su escrito de demanda.

5.- Mediante certificación de fecha 25 veinticinco de julio de 2013 dos mil trece, el Lic. Adolfo Barrón Hernández, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, asentó la no presentación de promoción alguna por parte de Gabriel Alfonso Becerril Zavala o persona autorizada por parte del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al medio de impugnación en que se actúa, a través de la cual se diera cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo precedente.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C) fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 72, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-** Con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11 fracción I, en relación con el diverso 83, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente tener por no presentado el medio de impugnación promovido por Gabriel Alfonso Becerril Zavala, en representación del Partido de la Revolución

Democrática, toda vez que omitió acompañar documento atinente para acreditar su personería, además que de los autos que integran el expediente no existe documento por el que esta Autoridad pueda tener por acreditada su personalidad, en concordancia con el criterio jurisprudencial 17/2000 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.-** Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

En efecto, resulta aplicable a *“contrario sensu”* la jurisprudencia trasunta, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha sostenido que se debe tener por acreditada la personería del promovente pese a que éste no exhiba el documento correspondiente, si de las constancias de autos tal requisito de procedibilidad pueda desprenderse; sin embargo; como en el caso concreto no ocurrió de tal manera, fue necesario requerirle al signante de la demanda el cumplimiento del requisito de mérito y ante la eminente omisión, este Tribunal Electoral actúa en consecuencia.

Por otra parte, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:**

**I.- (...)**

**II.- (...)**

**III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

**Artículo 11.- Los Medios de Impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:**

**I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;**

**Artículo 83.- Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del Pleno, en los siguientes términos:**

**El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:**

**I.- (...)**

**II.- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.”**

De conformidad con los dispositivos transcritos, procede tener por no presentada la demanda de Juicio de Inconformidad, cuando se ha requerido al promovente cumplir un requisito de procedibilidad, como lo es acreditar su personería al ostentarse como

representante de un instituto político, y aquel no atiende dicho emplazamiento.

Ahora bien, para arribar a esta determinación, esta autoridad jurisdiccional atiende al procedimiento establecido en el ya referido artículo 83, de la ley adjetiva de la materia, habida cuenta que el Magistrado Instructor solicitó al firmante de la demanda para que acreditara su personería en un término de 24 veinticuatro horas, bajo apercibimiento de no tener por presentado su escrito de demanda en caso de incumplir al requerimiento.

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que el 14 catorce de julio de este año, el accionante promovió el presente juicio de inconformidad, a fin de controvertir la Declaración de Validez de la Elección, así como la Entrega de las Constancias de Mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo; no obstante, ante el incumplimiento del requerimiento realizado por acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, que obra a fojas 355 (trescientos cincuenta y cinco) y 356 (trescientos cincuenta y seis) del expediente en que se actúa, resulta procedente su desechamiento de plano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, 11, fracción I, y 83, fracción II, de la citada ley procesal local, mediante acuerdo de 23 veintitrés de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al actor para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de su legal notificación, exhibiera documento con el que acreditara la personería con la que promueve en el presente expediente, apercibido que de no hacerlo, conduciría a tener por no presentada su demanda y se resolvería en consecuencia.

Al respecto, el promovente no cumplimentó el requerimiento en el plazo que le fue concedido, lo cual se corrobora con la certificación de 25 veinticinco de julio de 2013 dos mil trece, signado por el Secretario de Acuerdos que actúa en el presente juicio, cuya constancia obra a fojas 359 (trescientos cincuenta y nueve) del expediente citado al rubro.

En ese contexto, y ante el incumplimiento de acreditar su personería, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, razón por la cual se tiene por no presentado su escrito de impugnación en el Juicio de Inconformidad, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, en relación con el numeral 11, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, con fundamento en las referidas disposiciones legales, procede tener por no presentado el presente medio de impugnación, promovido Gabriel Alfonso Becerril Zavala.

Por lo expuesto y fundado se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por Gabriel Alfonso Becerril Zavala y en consecuencia se tiene por no presentado, en términos del considerando II de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a GABRIEL ALFONSO BECERRIL ZAVALA, en su calidad de solicitante, a través de cedula fijada en los estrados de este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en su carácter de tercero interesado en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**CUARTO.-** Notifíquese al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y al CONSEJO DISTRITAL XII CON CABECERA EN TIZAYUCA, HIDALGO, el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.